

TERMINOS

RV: Notificación personal admisión demanda, SE ENVIA LA TOTALIDAD DE LA DEMANDA DIGITALIZADA 2016-04395-00

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/03/2021 15:29

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (4 MB)

000-2016-04395-00-.pdf; 000-2016-04395-00 auto admisorio.pdf; ANEXOS DIRECTORA- JUNLIO 1 DE 2020.pdf; Contesta Nulidad Olga Lucia Romero Romero.pdf;

De: Omar Fernando Cruz Amaya <omarcruzlbr@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de marzo de 2021 15:25

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadosmaqisterio.notif@yahoo.com <abogadosmaqisterio.notif@yahoo.com>

Asunto: Fwd: Notificación personal admisión demanda, SE ENVIA LA TOTALIDAD DE LA DEMANDA DIGITALIZADA 2016-04395-00

Muy buenas tarde:

Para los fines pertinentes adjunto contestación de la demanda de la referencia.

Cordial saludo

OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA

----- Forwarded message -----

De: **Maria Stella Gonzalez Cubillos** <maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co>

Date: mié, 3 de mar. de 2021 a la(s) 19:06

Subject: RV: Notificación personal admisión demanda, SE ENVIA LA TOTALIDAD DE LA DEMANDA DIGITALIZADA 2016-04395-00

To: Omar Fernando Cruz Amaya <omarcruzlbr@gmail.com>

Cc: Monica Gisella Cañon Gomez <monica.canon@cundinamarca.gov.co>, Joaquin Alfonso Herrera Moreno <joaquin.herrera@cundinamarca.gov.co>, Sixta Marlen Barragan Barragan <sixtamarlen.barragan@cundinamarca.gov.co>

Señor Juez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCION SEGUNDA SUBSECCION F**

**Bogotá D.C.**

**Correo Electrónico:** <mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

<b>Referencia:</b>	<b>Otorgamiento Poder</b>
<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2016-04395-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Olga Lucia Romero Romero</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.</b>

**MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, según fotocopias anexas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el presente mensaje de datos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA, abogado titulado, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía **79.467.156** y Tarjeta Profesional Número **169.461** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y al CGP, las demás normas

91

concordantes a que hubiere lugar, así como la facultad expresa para conciliar, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca.

El presente poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón justificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto del apoderado:

Correo Electrónico: RNA	<a href="mailto:omar.cruz@cundinamarca.gov.co">omar.cruz@cundinamarca.gov.co</a> <a href="mailto:omarcruzlbr@gmail.com">omarcruzlbr@gmail.com</a>
Número de contacto:	313-8492939

Sírvase Señor Magistrado, reconocer al doctor OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA, como apoderado del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

**MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**  
Directora de defensa Judicial y Extrajudicial  
Departamento de Cundinamarca

**De:** Notificaciones Cundinamarca

**Enviado el:** miércoles, 03 de marzo de 2021 04:40 p.m.

**Para:** Maria Stella Gonzalez Cubillos

**CC:** Joaquín Alfonso Herrera Moreno

**Asunto:** RV: Notificación personal admisión demanda, SE ENVIA LA TOTALIDAD DE LA DEMANDA DIGITALIZADA 2016-04395-00

ES LA ADMISIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL (**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**) PROVENIENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN F.

QUEDO ATENTA PARA EL REPARTO.

ATTE: MÓNICA CAÑÓN G

**De:** Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

[\[mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co\]](mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

**Enviado el:** miércoles, 03 de marzo de 2021 03:21 p.m.

**Para:** Notificaciones Cundinamarca

**Asunto:** RV: Notificación personal admisión demanda, SE ENVIA LA TOTALIDAD DE LA DEMANDA DIGITALIZADA 2016-04395-00

**De:** Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

**Enviado el:** miércoles, 3 de marzo de 2021 12:50 p. m.

**Para:** 'notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co'

**Asunto:** RV: Notificación personal admisión demanda, SE ENVIA LA TOTALIDAD DE LA DEMANDA DIGITALIZADA 2016-04395-00

**De:** Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

**Enviado el:** miércoles, 3 de marzo de 2021 12:28 p. m.

**Para:** [NOTIFICACIONES@CUNDINAMARCA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONES@CUNDINAMARCA.GOV.CO)

**Asunto:** RV: Notificación personal admisión demanda, SE ENVIA LA TOTALIDAD DE LA DEMANDA DIGITALIZADA 2016-04395-00

92

**De:** Secretaria Sección 02 Subsección 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

**Enviado el:** miércoles, 3 de marzo de 2021 12:22 p. m.

**Para:** Orfeo ([agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)); [127p.notificaciones@gmail.com](mailto:127p.notificaciones@gmail.com); [procjudadm127@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm127@procuraduria.gov.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); Notificaciones Judiciales; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co)

**Asunto:** Notificación personal admisión demanda, SE ENVIA LA TOTALIDAD DE LA DEMANDA DIGITALIZADA 2016-04395-00

**Aviso: descargar los archivos adjuntos**

**Para radicación de memoriales remitir al siguiente correo electrónico:**

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notificación personal admisión demanda,  
así mismo se solicitan antecedentes administrativos**



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F"  
Carrera 57 No. 43-91 -Piso 1° - CAN  
Bogotá D.C.  
Teléfono (1) 5553939 Ext.1087

La suscrita oficial mayor con funciones de secretaria, se permite notificar personalmente la siguiente demanda en cumplimiento de la providencia de admisión emitida dentro del presente proceso:

Radicado:	25000-23-42-000-2016-04395-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	OLGA LUCIA ROMERO ROMERO
Demandado:	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA- SA
Magistrado:	LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Lo anterior conforme a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012; además se advierte que el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 señala que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima. Se anexa a la presente en archivos adjuntos: traslado de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda de fecha 08 de febrero 2021.

*Luz Mery Rodríguez Beltrán*  
**LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN**  
OFICIAL MAYOR



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
Sección Segunda (2.º), Subsección F  
Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial Can  
Teléfono: 555 3939. Extensiones 1087 y 1089  
Correo: [scs02sb06tadminedm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb06tadminedm@notificacionesrj.gov.co)

C/cuervo

**Nota:** se advierte a las partes, que este correo es exclusivo para efectos de notificaciones electrónicas y no para la recepción de memoriales, demandas o solicitudes de las partes; excepto contestaciones a las acciones constitucionales; los memoriales de procesos ordinarios, se deben presentar y/o radicar en los siguientes correos electrónicos:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
[rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sírvase confirmar envío inmediatamente después del recibido.**



**Aviso de confidencialidad:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a [scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

--

**OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA**  
Móvil: 313 849 29 39 - (Solo Whatsapp)

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA SUBSECCION F**  
**MAGISTRADO: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Bogotá D.C.**

**Correo Electrónico:** [rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Asunto:</b>	<b>Contestación de demanda.</b>
<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2016-04395-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Olga Lucia Romero Romero
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.

Cordial saludo.

**OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA** (C.C. N° 79.467.156 y T. P. N° 169.461 del C. S. de la J.), actuando en mi condición de apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, según poder otorgado por la Dra. **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acreditó con fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, mediante el presente mensaje de datos y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

### I. A LOS HECHOS

De manera sucinta el acontecer factico de la demanda señala que la demandante señora Olga Lucia Romero Romero, es docente y fue nombrada por el Alcalde Municipal de Tocaima, según decreto N° 86 del 9 de septiembre de 1993 y tomo posesión el día 16 de septiembre de 1993 y posteriormente fue afiliada al FOMAG; hechos que son ciertos.

El 25 de julio del año 2015 la docente Olga Lucia, interpuso derecho de petición bajo el radicado 201500843, en el cual solicito la aplicación o



Sección Administrativa - Torre Central Postal

**Gobernación de Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Código Postal: 111321 | Teléfono: 249 1552  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

rectificación del régimen de cesantías que presuntamente le corresponde, esto es, el retroactivo.

Con fecha septiembre 10 de 2015, la Directora de Personal de Instituciones Educativas dio respuesta a la solicitud, indicando al peticionario que "no es posible acceder a su petición si se tiene en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la ley 91 de 1989, como cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable, estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S. A".

**En cuanto a los hechos 5 y subsiguientes:** No son hechos y son apreciaciones subjetivas de la demandante, respecto de la liquidación de cesantías a lo cual califica como proceder ilegal de la administración.

Ahora bien, liquidar las Cesantías, aplicando el régimen de retroactividad contemplado en la Ley 6 de 1945, artículo 17, literal a); Ley 65 de 1946, artículo 10 y; Decreto 160 de 1947, artículo 6, es decir, reconociendo y pagando un (1) mes de salario por cada año de servicio o de manera proporcional, con lleva de manera implícita un cambio de régimen.

El Consejo de Estado precisó que en materia prestacional los docentes cuentan con un régimen especial, gestionado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), creado como un patrimonio autónomo que mediante la celebración de un contrato de fiducia atiende las prestaciones sociales de los docentes en lo relacionado con salud, pensiones y cesantías.

Este fondo se creó con la Ley 91 de 1989 y reguló la forma en que serían asumidas las cargas prestacionales del personal docente luego de la nacionalización.

Ahora bien, frente al régimen de cesantías, y a la luz del artículo 15 numeral 3° de la Ley 91, el fallo precisó dos situaciones en el tiempo, atendiendo la naturaleza de la vinculación.

**La primera** para los docentes nacionalizados y vinculados **hasta el 31 de diciembre de 1989** y la **segunda** para los docentes que se vinculen **a partir del 1° de enero de 1990** y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a la fecha, pero solo respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero.



Sede Administrativa - Torre Central

**Gobernación de Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Teléfono: 749 1552  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co

El fallo de Consejo de Estado, determinó que este auxilio se pagará según el caso, así:

Los primeros mantendrán el régimen retroactivo de que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes y para la segunda se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, por lo que las cesantías se liquidan anualmente sin retroactividad, pagando el fondo un interés anual sobre el saldo de las mismas existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

## II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

## III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

### Problema jurídico

¿La demandante tiene derecho a la reliquidación de sus cesantías definitivas conforme al régimen retroactivo, a pesar de su vinculación al magisterio con posterioridad de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989?

**Respuesta:** A la demandante no le asiste el derecho a la reliquidación de sus cesantías con base en el régimen retroactivo, por los argumentos que se señalan a continuación.

### Régimen de cesantías aplicable a los empleados públicos.

La Ley 6ª de 1945 en el artículo 17 señaló que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, gozarían, entre otras prestaciones, de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1 de enero de 1942.

Mediante el Decreto 2767 de 1945 se determinaron las prestaciones sociales de los empleados departamentales y municipales y, el artículo 1 les hizo extensivas las prestaciones consagradas por el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, lo cual incluyó el auxilio de cesantías<sup>10</sup>. Y en el artículo 6 de la misma



Sistema de Gestión de Calidad - Torre Central

Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Teléfono: 740 1552  
@CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co

ley se señalaron las situaciones que se tendrían como despido para efectos de la liquidación del auxilio.

Por su parte, la Ley 65 de 20 de diciembre de 1946 modificó las disposiciones sobre cesantías y en el artículo 1 extendió dicho beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios y, el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946 dictó normas sobre prestaciones a favor de los empleados oficiales, y definió los parámetros para la liquidación de las cesantías.

El Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947 señaló el mismo derecho para los empleados al servicio de la Nación de cualquiera de las ramas del poder público, sin importar si se encontraban inscritos en carrera administrativa o no, y sea cual fuere la causa de su retiro.

Este régimen de cesantías tenía un carácter retroactivo, por cuanto tenía en cuenta, para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicio, el último sueldo devengado.

Mediante el Decreto 3118 de 1968 se creó el Fondo Nacional del Ahorro - FNA, como un establecimiento público, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico. Dentro de sus objetivos, el artículo 2 señaló:

«[...]

- a. Pagar oportunamente el auxilio de cesantía a empleados públicos y trabajadores oficiales;
- b. Proteger dicho auxilio contra depreciación monetaria, mediante el reconocimiento de intereses sobre las sumas acumuladas a favor del empleado o trabajador;
- c. Contribuir a la solución del problema de vivienda de los servidores del Estado;
- d. Contribuir a la mejor organización y funcionamiento de los sistemas de seguridad social y a la futura unificación de sus servicios;
- e. Saldar el déficit actual por concepto de cesantías del sector público y establecer sistemas adecuados y reservas suficientes para atender oportunamente el pasivo a cargo del Estado por tal concepto, y
- f. Promover el ahorro nacional y encauzarlo hacia la financiación no inflacionaria de proyectos de especial importancia para el desarrollo económico y social.

[...]

En el mencionado decreto se determinó que se debían liquidar y entregar al Fondo Nacional del Ahorro las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, excepto las de los miembros de las Cámaras Legislativas, de los empleados de las mismas, de los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía y el personal civil del ramo de la Defensa Nacional.



Estado Administrativo - Torre Central

República de Colombia  
**Corporación de Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Código Postal: 111321 | Teléfono: 749 1552  
@CundiGov | @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

Respecto a la liquidación de las cesantías el artículo 27 del citado Decreto 3118 de 1968, señaló:

«[...] Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador [...]

Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empezó en el sector público el desmonte de la llamada retroactividad de las cesantías para dar paso a un sistema de liquidación anual. Proceso que continuó con las disposiciones que modificaron la naturaleza y cobertura del Fondo Nacional del Ahorro y permitieron la vinculación a los empleados de las entidades territoriales y sus entes descentralizados (Ley 432 de 1998 y Decreto 1453 de 1998).

A su vez, el artículo 13 de la Ley 344 de 27 de diciembre de 1996, señaló que a partir de su publicación, las personas que se vinculen a las entidades del Estado, tendrían un régimen anualizado de cesantías, en virtud del cual, la liquidación definitiva de las mismas debía realizarse el 31 de diciembre de cada año.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998, reglamentario de la anterior, que hizo extensivo el régimen anualizado de cesantías para los empleados públicos de nivel territorial, e indicó que el régimen de los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se hubieran afiliado a un fondo de cesantías, sería el contemplado en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990.

En el caso de aquellos que se hubieran vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad y que decidieran acogerse al previsto en dicha ley, el artículo 3 del Decreto 1582 de 1998 indicó el siguiente procedimiento:

«[...]»

- a) La entidad pública realizará la liquidación definitiva de las cesantías a la fecha de la solicitud de traslado;
- b) La entidad pública entregará el valor de la liquidación a la administradora seleccionada por el trabajador;
- c) En lugar de entregar dicha suma de dinero, las entidades territoriales podrán emitir a favor de cada uno de los servidores públicos que se acojan a este régimen, un título de deuda pública por el valor de la liquidación de



Estado Administrativo - Torre Central

**Gobernación de Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Código Postal: 111331 | Teléfono: 749 1552  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

las cesantías, con las características que se señalan más adelante, previo el cumplimiento de los trámites legales necesarios para su expedición [...]

El postulado transcrito fue reiterado por esta Corporación mediante sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 201612, bajo los siguientes términos:

«[...] En ese orden, se puede decir que los empleados que ingresaron a la administración pública con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, están cobijados por el régimen anualizado de liquidación de cesantías, al igual que los vinculados con anterioridad pero que se hubieran acogido al régimen anualizado, y para efecto de la liquidación y pago de esa prestación se rigen por lo que en esa materia consagra la Ley 50 de 1990 y normas concordantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998 [...]

Por su parte, el Decreto 1252 de 30 de junio de 2000 en el artículo 2.°, conservó el régimen de cesantías retroactivas para los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 lo disfrutaban, hasta la terminación de la vinculación laboral.

En el mismo sentido, el Decreto 1919 de 27 de agosto de 2002, que extendió el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, a los servidores del orden territorial, en el artículo 3° previó: «[...] Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000 [...]

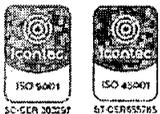
#### **RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES**

Conforme a lo señalado por esta Subsección 13, el artículo 1 de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, en la siguiente forma:

«[...] Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1. de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. [...]



Sede Administrativa - Torre Central

**Gobernación de Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Teléfono: 749 1552  
CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co

Así mismo, en el párrafo del artículo 2 ib. señaló cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la Ley:

«[...] Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975 [...]»

Ahora bien, pese a que allí no se indicó el régimen de cesantías aplicable a los docentes que la misma norma calificó como territoriales, lo cierto es que el artículo 4 ib. creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En similar sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 señaló:

«[...] A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley [...]»

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el ordinal 3 de este mismo artículo señaló:

«[...] A.- Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último



Sede Administrativa - Torre Central

**GOBIERNO DE**  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Teléfono: 749 1552  
Código Postal: 111331  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co

salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B.- Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional [...]

De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1 y 2, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Posteriormente, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, para estos docentes estableció el régimen consagrado en dicha la Ley 91 de 1989.

Así mismo, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal<sup>14</sup> sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 al limitar el régimen especial de los educadores estatales



Sede Administrativa - Torre Central

**Gobernación de Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Teléfono: 749 1552  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co

en cuanto al régimen estatal indicó que era el que allí se señalaba y el previsto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por tanto, la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio surgió con el Decreto 196 de 1995, el cual, en su artículo 5 determinó que se debía respetar el régimen prestacional que tuvieran los docentes al momento de su vinculación, y conforme a lo previsto en el artículo 7 ib. el reconocimiento de las cesantías y los intereses sobre las mismas quedaba a cargo de la entidad territorial, cuando se incumpliera la obligación de afiliarse al docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir lo anterior que no es solo por el hecho de que un docente haya sido nombrado entre 1990 y 1996 por el alcalde o gobernador que este adquiere el carácter de territorial regido por normas prestacionales del orden territorial aplicables antes de la Ley 91 de 1989, sino que esta prerrogativa solo cobijó a quienes cumplieran la condición de ser nombrado sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Los demás, nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial.

**DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES PLANTEADAS Y A LA LUZ DEL PRESENTE ASUNTO, SE OBSERVA QUE:**

- 1.- A través del Decreto 086 del **9 de septiembre de 1993** expedido por el alcalde del municipio de Tocaima (Cundi.), la demandante fue nombrada como docente, cargo del cual tomó posesión el día 16 de septiembre de 1993.
- 2.- Se evidencia del oficio demandado que se reconoce a la docente el pago de cesantías liquidadas, con el sistema anualizado.

De lo anterior se colige, que a pesar de que la demandante fue nombrada por el alcalde del Municipio de Tocaima (Cundi.) como docente del mismo ente territorial en el año de 1993, este nombramiento se realizó:

- i). Con posterioridad al proceso de nacionalización desarrollado por la Ley 43 de 1975 el cual inició el 1 de enero de 1976 y finalizó el 31 de diciembre de 1980 y en esa medida se le aplica el régimen prestacional y salarial de los docentes del orden nacional señalado en la Ley 91 de 1989, toda vez que las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 mantuvieron las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución



Estado Administrativo - Torre Central

**Gobernación de Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Teléfono: 749 1552  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co

de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales

ii). Con las facultades legales otorgadas por el artículo 9 de la Ley 29 de 1989 a los alcaldes y gobernadores para nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados y cuyo nombramiento contaba con el aval del Ministerio de Educación Nacional.

De igual manera, no es posible equiparar las condiciones salariales y prestacionales de docentes a la de los demás empleados del régimen general territorial o a aquellos que conservaron esta condición con anterioridad a la Ley 91 de 1989, en tanto que los docentes ostentan un régimen especial y en esa medida gozan de unas previsiones especiales en cuanto a ingreso, ascenso y prestaciones, independientemente de su carácter.

Por lo expuesto, no le asiste razón a la parte demandante al señalar que por ser una docente vinculada con anterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996, tiene derecho a que las cesantías le sean liquidadas retroactivamente, porque el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, es decir, a partir del 1 de enero de 1990.

#### **En conclusión**

En el presente asunto, toda vez que la demandante se vinculó como docente el 9 de septiembre de 1993, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, se le aplica para el reconocimiento de cesantías las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Por lo anterior, no existe una vulneración de los derechos invocados y en consecuencia reiteramos nuestra posición expuesta en el oficio demandado.

#### **IV. EXCEPCIONES**

Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.



State Administrative - Torre Central

**Gobernación de Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

11331 | Teléfono: 740 1552  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co

Existen tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. (...) Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. (...) debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso.

**EXCEPCIONES PREVIAS**

En el presente asunto no consideramos excepciones previas.

**EXCEPCIONES MIXTAS**

En el presente asunto no consideramos excepciones previas.

**EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY**

Como se ha decantado el marco normativo claramente en el presente asunto, su puede decir con absoluta certeza que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1 y 2, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.



Sede Administrativa - Torre Central Piso 8

GOBIERNO DE  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Teléfono: 749 1552  
CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co

Por lo expuesto no le asiste razón a la demandante y no existe obligación del Departamento de Cundinamarca del pago de cesantías con retroactividad conforme lo establece la ley.

**COBRO DE LO NO DEBIDO**

En el presente asunto, toda vez que la demandante se vinculó como docente el 23 de marzo de 1993, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, se le aplica para el reconocimiento de cesantías las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

No le asiste razón a la parte demandante al señalar que por ser una docente vinculada con anterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996, tiene derecho a que las cesantías le sean liquidadas retroactivamente, porque el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, es decir, a partir del 1 de enero de 1990.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, en el caso sublite el pago de cesantías están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto al Departamento de Cundinamarca, frente a las pretensiones del solicitante.

**BUENA FE**

En materia administrativa la Constitución colombiana consagra una excepción a la regla general que rige en materia de buena fe objetiva conforme a la cual la buena fe no se presume, al permitir que opere una presunción legal en favor del particular en las gestiones que este adelante ante aquella, como medida para equilibrar las relaciones entre la administración pública y los particulares, relación que se encuentra marcada por una fuerte asimetría.



Estado Administrativo - Torre Central

**Gobernación de Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Código Postal: 111331 / Teléfono: 749 1552  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co

Por lo anterior es pertinente aclarar al operador judicial que la buena fe en el presente caso es probada teniendo en cuenta que se aplicó lo dispuesto en la ley.

### GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

### V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

- 1.-- Declarar probadas las excepciones propuestas.
- 2.- En consecuencia dar por terminado el proceso.
- 3.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

### VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la presente demanda.

### VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

### VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho en la calle 26 N° 51-53 Torre Central Piso 8; correos electrónicos: [omar.cruz@cundinamarca.gov.co](mailto:omar.cruz@cundinamarca.gov.co); [omarcruzlbr@gmail.com](mailto:omarcruzlbr@gmail.com) y numero de celular de contacto: 3138492939



Secretaría de Administrativa - Torre Central Piso 8

Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Código Postal: 111334 Teléfonos: 749 1552  
[www.cundinamarca.gov.co](https://www.cundinamarca.gov.co) @CundinamarcaGov

Del Señor Juez, atentamente



**OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA**  
C.C. N° 79.467.156  
T.P. N° 169.461 del C. S. de la J.



Sede Administrativa - Torre Central

**Gobernación de Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.

Teléfono: 249 1552  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co

**Que Progresas!**

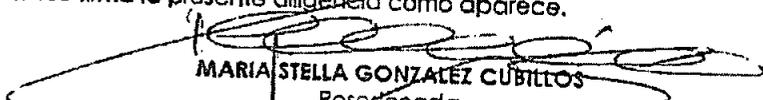
**ACTA DE POSESIÓN No. 00097**

En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 20.685.781
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, **ARL POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

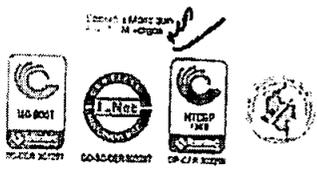
Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.  
Asignación básica mensual de \$ 10.879.707

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.

  
**MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**  
 Posesionada

  
**NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**  
 Gobernador

  
**PAULA SUSANA OSPINA FRANCO**  
 Secretaria de la Función Pública



**Gobernación de Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 2  
 Código Postal 111321 -  
 Teléfono: 749 1383 / 1382  
 @CundiGov @CundinamarcaGov  
 www.cundinamarca.gov.co

# RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

## LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo, código 009, grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1o.-** Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo, código 009, grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

**ARTÍCULO 2o.** La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **31 ENE 2020**

*Paula Susana Ospina Franco*

**PAULA SUSANA OSPINA FRANCO**  
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Migue A. Vargas U.  
Elaboró: Vireth S. Ramírez A.



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.  
Código Postal: 111321 -  
Teléfono: 749 1383 / 1382  
@CundiGov @CundinamarcaGov  
www.cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00090 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

**EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanza No.1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que deba expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

**CUNDINAMARCA  
ES TIEMPO DE CRECER**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00090 DE 2004

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C. a

13 MAR 2004

  
PABLO ARDILA SIERRA  
Gobernador

**CUNDINAMARCA  
ES TIEMPO DE CRECER**

DECRETO No. 00278 DE  
26 OCT 2004  
"El cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y:

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarios.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, números 25 y 26 y 6° números 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que disponga el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe recaerle el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

DECRETA.

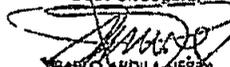
ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificarle de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelantan con participación del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá,

  
PABLO ANDÍA SIERRA  
Gobernador

26 OCT 2004

**DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011**

**24 FEB 2011**

*Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004*

**EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. , y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

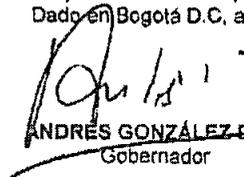
**ARTÍCULO PRIMERO.**- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."*

**ARTICULO SEGUNDO.**- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

  
**ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ**  
Gobernador

**24 FEB 2011**

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**  
**REVISADO**

Vo.Bo.

No.

**CUNDINAMARCA**  
corazón de Colombia

**SECRETARÍA JURÍDICA**